

ESCRITOS DEL OBISPO

ELECTO DE MECHOACAN

DON MANUEL ABAD QUEIPO,

QUE CONTIENEN LOS CONOCIMIENTOS PRELIMINARES
PARA LA INTELIGENCIA DE LAS CUESTIONES
RELATIVAS AL CREDITO PUBLICO DE LA
REPUBLICA MEJICANA.

REPRESENTACION

SOBRE LA INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO, REDUCIDA POR LAS LEYES DEL
NUEVO CODIGO, EN LA CUAL SE PROPUSO AL REY EL ASUNTO DE DIFEREN-
TES LEYES, QUE ESTABLECIDAS, HARIAN LA BASE PRINCIPAL DE UN
GOBIERNO LIBERAL Y BENEFICO PARA LAS AMERICAS Y PARA
SU METROPOLI.

SEÑOR,

1. Si los siglos de la ignorancia produjeron desorden y abuso en el ejercicio y goce de la jurisdiccion e inmuni-
dades eclesiasticas, el siglo pretendido de las luces dis-
putando hasta lo mas sagrado, y arrollando como un tor-
rente precipitado la verdad con el error, la piedad con el
fanatismo, y la autoridad con la supersticion, ha destruido
en el todo estos sagrados derechos, o los ha reducido a
una sombra de lo que deben ser *.

* En la Francia ya no existen en lo absoluto. Casi sucede lo mismo en to-
dos los dominios de la Italia, en donde solo resta la esperanza de que revivan.
Y el emperador Jose II los redujo en sus dominios con esceso.

2. Desde el siglo XIII no ha cesado la disputa sobre el origen, estension, utilidad y justicia de la potestad eclesiastica, y de las inmunidades de los ministros de la Iglesia y de sus templos. En el norte de la Europa se incendió mas la controversia, desde que Lutero, desencadenado contra la santa Sede, comenzó a establecer su cisma, y separó del gremio de la Iglesia una gran parte del mundo catolico, bajo el especioso titulo de reforma.

3. En el mediodia se trataron estas materias con mas circunspeccion. Pero en Francia se escedió la linea de lo justo: y ya veremos luego la poderosa influencia de este esceso en los recientes sucesos de aquel reino.

4. En España, en nuestra catolica España, que podemos llamar con san Pedro * porcion escogida, nacion santa, pueblo adquirido; se arreglaron los derechos del sacerdocio y del imperio con dignidad y justicia. La innata piedad de nuestros Soberanos, y la relijiosidad de sus ministros, en uso de la autoridad rejia y con intervencion de la pontificia en lo necesario, disiparon los abusos y conciliaron los intereses de ambas majestades, y no se habian intentado mas reformas que las que habia exijido el verdadero interes de la monarquía,

5. Pero en este tiempo, sin interes alguno del Estado, un golpe fatal aniquiló la inmunidad personal del clero americano. Hablamos, Señor, de la real cédula de 25 de octubre de 1795, y ley 71, lib. 1, tit. 15, del nuevo codigo que se acompañó con ella; y las leyes 12, tit. 9, y 13, tit. 12, que se refieren en la citada ley 71, y de las cuales no tenemos mas noticia; y parece que por la 12, tit. 9, se establece la asociacion de la jurisdiccion real y eclesiastica en los delitos enormes de los eclesiasticos, y que por la 13 se establece conozca solo el juez real del crimen de lesa majestad perpetrado por eclesiasticos.

6. Hablamos tambien, Señor, de la abusiva y escanda-

* Epist. I, cap. II, v. 9.

losa aplicacion que la real sala del Crimen de Mejico hace de esta nueva jurisprudencia en los casos ocurrentes. Por esta y por aquella, haciendose ilusorio y vano el fuero personal del clero, se le degrada de la consideracion que le es debida, y degradado y deprimido queda inhabil para el desempeño de su alto ministerio en orden al pueblo, y sin existencia civil en la clase en que lo coloca nuestra constitucion monarquica para apoyo de la soberania de V. M.

7. Una novedad tan inopinada y de consecuencias tan terribles causó su efecto. El clero entero secular y regular de la Nueva-España, y aun el comun de sus habitantes, entró en desolacion y amargura, que crecen y se aumentan con la experiencia repetida del abuso. El clero ama cordialmente la persona sagrada de V. M. Obedece y venera profundamente sus resoluciones soberanas. Pero desea existir.

8. En este conflicto, el obispo y cabildo de la santa iglesia de Valladolid de Michoacan, acordándose que V. M. con la escelencia de justo y de benigno reúne los titulos consolatorios de nuestro protector y padre, recobrados con tan dulce idea de aquel doloroso trasporte, imploramos la real clemencia de V. M. Y asegurados en lo absoluto que la bondad de su corazon no puede dejar de interesarse en nuestra degracia, ni de atender nuestra justicia; espondremos con confianza y exactitud los fundamentos en que estriba, esperando, como esperamos de su real clemencia, se digne mantener a esta su Iglesia de America en el goce de sus inmunidades, y sobre todo de la personal del clero mencionada, segun el tenor de los sagrados canones, de las leyes municipales de estos reinos, y soberanas resoluciones de V. M. y de sus predecesores, antecedentes a la publicacion de las citadas leyes del nuevo codigo y real cedula de 25 de octubre de 95.

9. Los fundamentos de nuestra solicitud se pueden reducir a tres. Primero: que las inmunidades eclesiasticas

son debidas a la Iglesia y sus ministros. Segundo: que ademas de esto, las inmunidades del clero español hacen parte de nuestra constitucion monarquica, y no pueden reducirse con esceso sin peligro de alterarla. Tercero y ultimo: que hallandose ya reducidas todo lo que permite su naturaleza y exige el bien publico las referidas leyes, y especialmente la aplicacion que de ellas hace la real sala del Crimen de Mejico, la reducen de hecho con esceso, degradando al clero de la consideracion necesaria sin motivo y con perjuicio del bien publico, y de los verdaderos intereses de V. M.

10. La idea de la divinidad inspirada o innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion, de confianza y de respeto hacia ella. Este sentimiento escita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetoso. Y por una consecuencia inmediata y naturalisima, resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres que estan unicamente dedicados al arreglo y a la oblacion de los votos y homenajes debidos a la divinidad. En esto consiste la religion y su ministerio considerados en general. Es pues naturalisimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religion y de sus ministros.

11. En efecto, la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares, constituidos en sociedad o errantes por las selvas, han honrado la religion y distinguido mucho a sus ministros. Los siglos pasados no presentan escepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprender el abismo de males que ofrece al mundo, la que se ha comenzado a establecer a fines del presente siglo.

12. Hasta ahora el respeto de la religion y de sus ministros habia entrado siempre en el plan de gobierno de toda sociedad, y en las miras de los directores de los hombres, y se habia creido que sin esto los hombres no

podian ser gobernados ni felices. Y así vemos que todos los gobiernos han distinguido y privilegiado los ministros de la religion, conviniendo solo en esto al tiempo mismo que variaron tanto en la religion misma y en todo lo demas. Y en la ley escrita Dios mismo determinó las inmunidades y prerogativas de los ministros de la verdadera religion.

13. Es verdad que en la ley de gracia el hijo de Dios no hizo ley espresa sobre estas inmunidades. Pero tambien lo es, que habiendo elevado el sacerdocio a la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra, elevó tambien los ministros de la religion. Antes, estos ministros eran propiamente ministros de los hombres, sus representantes para arreglar y ofrecer a Dios el tributo de su humillacion, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los ministros de la religion cristiana sobre aquel concepto, tienen tambien el verdadero titulo de ministros vicarios y delegados del mismo Dios, para ejercer sobre el espiritu de los hombres la potestad de ligar y absolver, para dispensar sus misterios, administrar sus sacramentos y gobernar su Iglesia. Y así aunque no haya ordenacion espresa en el evangelio sobre las prerogativas de los ministros de la ley de gracia, se infiere por lo menos del mismo evangelio, que no deben ser de peor condicion que los de la ley escrita.

14. Así es en efecto, y así lo han sentido siempre los principes cristianos con el comun de los fieles. « Franquezas muchas han los clerigos (dice la ley de partida), mas que otros homes tan bien en las personas, como en sus cosas... e es gran derecho que las hayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes de qualquiera creencia que fuesen honraban a sus clerigos, e les facian muchas mejoras... e pues que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian a Dios cumplidamente los honraban tanto; mucho mas lo deben facer los cristianos que han verdadera creencia y cierta salvacion.»

15. Es verdad tambien que la Iglesia está en el Estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente que no todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo reciprocas y proporcionales las obligaciones de los individuos al comun, y del comun a los individuos; la sociedad debe a cada uno de sus miembros la retribucion que es proporcionada a sus servicios. Las prerogativas y distinciones de los jueces, majistrados, militares, administradores de la renta publica, nobles, eclesiasticos, en una palabra de todo miembro que ha hecho o hace importantes servicios al Estado, son pagos legitimos con que el Estado satisface sus deudas naturales.

16. ¿Y qué otros miembros de los Estados civiles han hecho mayores servicios que los ministros de la religion cristiana? Dedicados a procurar a los hombres la felicidad eterna, hace diez y ocho siglos que trabajan con celo, perseverancia y caridad la mas ardiente en disipar errores y enseñar el dogma y la moral mas pura. La hambre, la sed, el contajio, la distancia, los desiertos, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar mas y mas la heroicidad de sus virtudes.

17. Inundado el mediodia de la Europa con las naciones barbaras del norte, que como olas de la mar ajitado de un terremoto, se impelian las unas a las otras y hacian irresistible su choque; entonces los ministros de la religion cristiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morijerando sus costumbres y convirtiendolos del arrianismo a la religion catolica. Y si no pudieron impedir que en aquellos siglos de guerras y de errores las tinieblas de la ignorancia se estendiesen sobre la tierra; conservaron a lo menos algunos restos de las ciencias, los cuales unidos despues con las luces de los Arabes de España, dispusieron la Europa para que pudiese llegar a ser lo que hoy es. Ellos

fueron los principales ajentes en el establecimiento de los nuevos gobiernos, para que unos conquistadores barbaros y feroces fundasen las monarquias modernas sobre las basas de equidad y justicia que tanto resplandecen en ellas para felicidad de los hombres. A ellos se les debe el triunfo de la humanidad, en el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos finalmente son, por razon de su oficio sacerdotal, los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los subditos a las potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitution y desagravio en los daños comunes e individuales. Y sobre estos beneficios generales, el clero, como miembro de cada Estado, hace en el otros particulares de mucha importancia y consideracion, mas o menos segun las diferentes formas de gobierno y circunstancias locales en que se halla.

18. Resulta pues que por cualquiera aspecto que se miren las inmunidades eclesiasticas, ya sea por el motivo de ellas, ya por su objeto o por el sujeto, se debe concluir que ellas han existido en todo tiempo, en todas las naciones y gobiernos, que ellas son conformes al derecho natural y de gentes, espresamente establecidas por derecho divino en la ley escrita; y que tienen igual y aun mayor motivo en la ley de gracia; que de hecho se establecieron o confirmaron por las leyes civiles de los Estados catolicos: y en suma, que purificadas de los abusos, como ya lo estan, son debidas de justicia a la Iglesia y sus ministros. Esta es la conclusion que deducen unanimes y contestes aun los defensores mas ardientes de las regalías*. Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea enhorabuena. Convenimos con ellos en que V. M. es el arbitro absoluto para arreglar la estension de estas inmunidades. Pero convencidos de que el movil unico de su piadoso co-

* Colej. de abog. de Mad. sobre los Thesis de Vall. Campomanes Juicio imparcial. conde de la Cañada recur. de fuerza. Lic. D. Jose Cobarruvias idem.

razon es la justicia, esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo a las consideraciones que dejamos estendidas, conservará a la Iglesia de España y sus ministros todas las inmunidades y prerogativas que les son debidas.

19. Establecido este fundamento, que es el primero de nuestra solicitud, pasamos a tratar del segundo, es a saber: que las inmunidades del clero español hacen parte esencial de nuestra constitucion monarquica, y que reducidas con esceso pueden alterarla.

20. Entendemos por inmunidades todos los privilegios concedidos a las iglesias y a sus ministros, y se suelen dividir en inmunidad local, inmunidad real, é inmunidad personal. De las dos primeras solo trataremos por incidencia en la relacion que tienen con el bien publico, y en cuanto se refunden en la tercera, esto es, en la inmunidad personal del clero.

21. Por inmunidad personal del clero español se debe entender la suma de los privilegios y favores concedidos a la profesion y a las personas consagradas a Dios en el clero secular y regular. Estos privilegios son negativos y positivos. Los negativos consisten en la exencion de contribuciones, servicios personales y cargos publicos. Y los positivos consisten en la prerogativa del fuero clerical o de ser juzgados por jueces del propio cuerpo. Consisten tambien en la autoridad que nuestros soberanos concedieron a los prelados de su Iglesia, para tratar y conocer sobre muchas cosas y causas, que no siendo rigurosamente espirituales, las sujetaron a la jurisdiccion eclesiastica por respeto a la religion y por honor de sus ministros. Y consisten finalmente en la dignidad en que se halla el clero español por beneficencia de sus soberanos, formando uno de los tres brazos, o de los tres estados que componen el cuerpo total de la monarquía; de suerte que por las leyes fundamentales de ella se halla constituido el clero al par del estado noble, en la misma dignidad, y aun con mayor

representacion, y de estos dos estados se forman las dos columnas sobre que descansa el trono*.

22. Esta dignidad del estado eclesiastico es relativa, y depende de los otros privilegios de exencion, autoridad, honor y facultades, del mismo modo que la dignidad de la nobleza depende de los particulares privilegios que la constituyen. La representacion, pues, de la una y de la otra crecen o decrecen en razon de lo que se aumentan o disminuyen sus particulares privilegios. Un ministro, por ejemplo, cuya sala no es capaz de recibir el numero de los que los cortejan, queda solo al dia inmediato de su caída, porque quedó al nivel de los otros y sin las facultades que lo distinguian y lo hacian necesario. Pues es constantemente cierto y conforme a la naturaleza del corazon humano, que la consideracion de un hombre, o de una coleccion particular de hombres, procede de sus facultades y de su independencia del comun de los demas hombres.

23. Consta por la historia que todas las monarquias modernas se fundaron sobre estas dos dignidades del clero y de la nobleza: de la nobleza, porque se componia entonces de solo la raza de los conquistadores, y de algunos pocos naturales que los habian auxiliado en la conquista; y del clero, porque la misma historia nos instruye de los importantes servicios que hizo entonces para conservar las conquistas, y gobernar en paz y en justicia los pueblos conquistados. En todas partes militaban las mismas razones, y con corta diferencia los conquistadores tenian tambien las mismas costumbres. Y en consecuencia, se establecieron los gobiernos bajo formas semejantes o poco diferentes. Los Francos en las Galias y nuestros Godos en España, así establecieron sus monarquias, formando un compuesto del clero, de la nobleza y del trono; y se pasaron algunos siglos sin dar representacion ni parte algu-

* Ley 2 y 8, lib. I del Fuero juzgo; ley 2, tit. vii. lib. VII de la Recop. de Castilla.

na en el gobierno al estado general, hasta que se confundieron los conquistadores con los conquistados, y se comenzó a distinguir la nobleza por familias y no por cuerpo de nacion. Este establecimiento por lo tocante a España, se acredita igualmente que por la historia por el Fuero juzgo, primer código legal de nuestra monarquía.

24. Resulta, pues, que las relaciones del trono, del clero y de la nobleza son contemporaneas a su fundacion, y son los lazos que unen en un mismo cuerpo a estos tres seres politicos. Sus intereses son consiguientemente reciprocos. El clero y la nobleza existen en su dignidad y representacion por el trono; pero al mismo tiempo le aseguran la subordinacion y obediencia del pueblo, por el cual a su vez hacen tambien de mediadores. Son pues miembros necesarios de la constitucion monarquica. Para conservarse tales y desempeñar sus deberes hacia el trono, es evidente que necesitan de toda aquella consideracion que resulta de su exencion, autoridad, facultades y privilegios particulares. *Quitad en una monarquía, dice el presidente Montesquieu, las prerogativas de los señores, del clero y de la nobleza, y tendreis bien pronto un estado popular* *. Luego las prerogativas del clero, igualmente que las de la nobleza, hacen parte esencial de nuestra constitucion. Luego podran alterarla, si se reducen con exceso; que es el segundo fundamento de nuestra solicitud, que al parecer queda bastantemente demostrado.

25. El tercero y ultimo, es a saber: que las inmunidades eclesiasticas estan ya reducidas todo lo que exige el bien publico y los verdaderos intereses de V. M., es el que presenta la cuestion de que se trata en el verdadero punto de vista que requiere su discusion: abraza todo su objeto y fin; y manifiesta las consecuencias que necesariamente deben seguirse en el estado actual de las cosas. Exige pues un examen mas detenido y dilatado. Y entrando en ma-

* Montesquieu, *Espiritu de las Leyes*, lib. II. cap. IV.

teria confesamos de buena fe, que en tiempos pasados el clero y la nobleza abusaron de sus privilegios con perjuicio del bien publico y de las regalías soberanas. Pero aseguramos con la misma buena fe, que en el dia ya no hay abuso ni perjuicio.

26. Por lo tocante a la nobleza se puede decir que sus principales abusos se esterminaron de raiz por dos eclesiasticos, el cardenal Jimenez y el cardenal Richelieu, desde el siglo XVI en España, y desde el siglo XVII en Francia, y poco a poco se fueron reformando todos los demas. El tit. I, lib. IV de la recopilacion de Castilla, y el mismo tit. y lib. de los Autos Acordados, no tienen otro objeto, que arrancar y prevenir todos los males que existian y podian resultar de la representacion politica en el estado del clero y de la nobleza: y se logró por punto general el fin y objeto que se propuso el lejislador.

27. Si el remedio de estas leyes no fué absolutamente universal, o si el tiempo habia introducido despues nuevos abusos, es indubitable que en el gobierno ilustrado del glorioso padre de V. M. (que santa gloria haya) se puso remedio a todo. Sabios ministros, animados de un fogoso celo, consultaron providencias y se tomaron en efecto para todo caso. En el supuesto cierto de que las regalías no se prescriben, se discutieron los titulos mas antiguos de las prerogativas individuales y de los cuerpos particulares, y se reintegraron la corona y el estado general en todos sus derechos. Ningun señor, ningun noble goza ya prerogativa que no sea legitima e incontestable. Asturias y Galicia, cuyas tierras son casi todas dominicales, esto es, pertenecientes a señores o comunidades, bendeciran eternamente al autor de aquella sabia ley, que sin herir el sagrado derecho de la propiedad, da al colono o arrendatario una verdadera equivalencia de ella. Otras providencias han tenido efectos varios. Y así vemos por el censo español del año de 87, la prodijiosa rebaja que resultó de estas providencias en el estado noble en el corto periodo de 19 años,

pues de 69 a 87 se rebajaron en doscientos cuarenta y dos mil doscientos cinco, es decir, en mas de la mitad de los que existian en 78, y en casi la mitad de los que existian en 69.

28. Por otra parte, el celo tal vez excesivo de estender la jurisdiccion real ordinaria, produjo tambien muchas providencias derogatorias de otros fueros. El supremo consejo de estado reconoció en efecto este exceso por lo respectivo al fuero militar: y V. M. lo corrigió con la estension que le dió en el año pasado de 93. Y pueden citarse como otra prueba en el asunto las reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 84, en que se allanaron los fueros en los casos de que tratan, aun los de las mas altas y distinguidas clases del Estado. Es pues certísimo que en el estado actual de la nobleza no existe perjuicio alguno del bien publico, ni el menor obstaculo a la soberana ordenacion de V. M.

29. Lo mismo podemos decir por lo respectivo a las inmunidades eclesiasticas. Primeramente en la inmunidad local se redujeron los asilos, y se escluyeron de su goce todos los delitos graves. Por manera, que en los homicidios, por ejemplo, en que mas interesa el asilo, solo son inmunes los reos de homicidio inculpable, esto es, del que se comete por error ó en defensa propia. Y ultimamente, se disiparon las competencias, y se allanaron las dificultades todas de estos expedientes, con el rasgo sublime de sabiduria que se contiene en el art. 43 de la real cédula de 45 de marzo de 87. El sencillo encargo del soberano de que *en duda sus ministros, se decidan siempre por la inmunidad, sin empeñarse en sostener sus conceptos*, interesó mas al bien publico y al decoro de los templos, que cuanto se habia trabajado a este fin en los siglos precedentes. Es de desear que este rasgo luminoso alcance a ilustrar otros objetos. ¡Ojalá se tome por regla en las demas controversias con la Iglesia!

30. En segundo lugar, la inmunidad real o exencion de

contribuciones que gozaban los bienes de la Iglesia, se halla tambien en el mismo punto de reforma. Por una parte, la Iglesia de España y America contribuye con sus bienes á las cargas publicas del Estado y real servicio de V. M. con tercias, subsidio, escusado, millones, decimos noales, mesadas y medias annatas eclesiasticas, vacantes mayores y menores. Y por otra parte, los bienes adquiridos despues del concordato de 1757, modificado por el de 1752, estan sujetos á todas las contribuciones propias de los bienes de los demas vasallos, esceptuando unicamente los bienes de primera fundacion, y los que se adquieren por subrogacion de otros bienes de igual naturaleza adquiridos antes del concordato.

31. La ley 46, tit. 4, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, y los Autos Acordados 1 y 3, lib. 45, tit. 40, con otras varias providencias anteriores, detuvieron en gran parte el progreso de las adquisiciones de las manos-muertas. Y por lo tocante a la America, se estableció por la ley 40, tit. 42, lib. 4, que las tierras se dividiesen entre descubridores, pobladores antiguos y sus descendientes, con prohibicion de enajenarlas á iglesia ó monasterio. Y aunque esta ley no se ha observado en la ultima parte, vino á lograr su fin por efecto de la primera. Divididas las tierras entre pocos, quedaron los propietarios con grandes posesiones. Cada uno, deseando engrandecerse, emprendió solo el cultivo de la mejor tierra, y destinó el resto para la cria de ganados: de que resultó cada hacienda con cierta forma individual que impide su division: que los dos ramos de agricultura, labranza y cria de ganados se manejen en la N. E. por mayor; que el pueblo, sin propiedad ni cosa equivalente, viva disperso en arrendamientos precarios, en parajes de estas mismas haciendas, en que no perjudica á sus dueños con dificultades insuperables para su asistencia espiritual y civil. Resultó tambien que, constituyendo una hacienda el patrimonio entero de un padre de familias, y exijiendo su manejo intelijencia, conducta y avio cuantio-

so, muerto el padre de familias, solo uno de sus hijos se puede quedar con ella, y es lo mas frecuente que no se quede ninguno, y que todos, sujetandose a la dura ley de la necesidad, sufren el dolor de enajenarla para dividirse su producto. Y resultó, por ultimo, que siendo pocos los poseedores, pocas las posesiones, y estas indivisibles, y rarissimos los que podian disponer del todo de ellas, debieron ser tambien pocas sus donaciones piadosas, y no pudieron hacerlas en tierras sino en dinero, como sucedió en efecto; y así no pasaron a las manos-muertas. Y, por consiguiente, la inobservancia de la segunda parte de la citada ley se corrigió por la observancia de la primera, que, entre tantos malos efectos, produjo este bueno.

52. Novisimamente, V. M. estableció el 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos reales que adquiera la Iglesia en sus dominios por cualquiera titulo, aunque sea oneroso, sin exceptuar los bienes de primera fundacion ni los subrogados*. Y resolvió tambien la enajenacion y venta de todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes á obras pias, capellanias, colejos, hospitales, cofradias y demas lugares piadosos**.

53. Por otro lado, el clero de America no goza ni pretende gozar el derecho de refaccion por los consumos, y contribuye llanamente, como los demas vasallos, con todas las cargas impuestas sobre ellos.

54. Mas, la poca propiedad de la Iglesia y clero de America no consiste en posesiones. Exceptuando la corta dotacion que tienen en este genero de propiedad las religiones de Santo Domingo, San Agustin y el Carmen descalzo; toda la demas consiste en capitales que, en calidad de deposito irregular (que es el contrato mas frecuente en el pais), circulan en manos de los seculares, fomentando la agricultura y el comercio con gran interes de la real

* Real decreto de 19 de setiembre de 1798.

** Real decreto idem.

hacienda. De modo que, en vez de ser una propiedad estancada en manos-muertas, viene á ser un manantial fecundo que riega la tierra y anima la industria de la sociedad.

55. Dijimos que era corta la propiedad de la Iglesia y clero de America. Y por lo respectivo a este obispado, lo acreditamos con la copia del plan adjunto num. 1, que, en el espediente de subsidio eclesiastico, yo, el obispo, remití á V. M. en 5 de agosto de 91. Por este plan, se ve que la renta de todas las capellanias eclesiasticas, memorias piadosas, y cofradias fundadas en las iglesias seculares y regulares de este obispado, es decir, en ciento veinte y ocho parroquias, incluidas las once que despues se agregaron al obispado de Guadalajara, y en cuarenta y ocho de regulares de ambos sexos, asciende esta renta á doscientos seis mil y treinta pesos, que corresponde al capital de tres millones y treinta mil pesos, que apenas llega al caudal de uno de los particulares vasallos de V. M., pues el del conde de Valenciana de Guanajuato escedió esta suma cuando se dividió entre sus herederos. Y no siendo inconveniente que esta propiedad se halle acumulada en un vasallo particular, ¿qué influencia nociva puede producir en la sociedad, hallandose dividida entre tantos cuerpos e individuos?

56. Bien analizada la materia, resulta lo primero: que la inmunidad real del clero de America se halla reducida á la exencion del derecho de alcabala en la venta de sus fincas, que sucede rara vez, como se supone de contrario; y aun esta es la razon unica de la nueva imposicion del 15 por 100. Lo segundo: que si se llevan adelante las referidas providencias, y exijiere el bien publico que se estendian á la propiedad de los regulares, en pocos años no quedará propiedad alguna en manos-muertas que no contribuya mas que la que existe en manos vivas ó de legos, porque pagará como ellos las imposiciones ordinarias: y sobre estas el 15 por 100 de la nueva adquisicion. O, por

mejor decir, no quedará propiedad alguna en la Iglesia, y ella pagará siempre el derecho de nueva adquisicion. Y lo tercero : que si hay motivo para eximir de las cargas publicas a los bienes destinados al culto de Dios y subsistencia de sus ministros, nada se puede intentar de nuevo contra ellos.

37. Sin embargo, Señor, como el clero americano entiende que V. M. puede conservarlo en su existencia civil, y en la clase que le corresponde en el Estado sin este privilegio, no tendrá dificultad en renunciarlo si fuere de su soberana aprobacion. Ahora contribuye mas que los vasallos legos, como seria facil demostrar por un calculo comparativo. Y entonces, aumentando sus servicios, aumentará tambien su satisfaccion y complacencia. Pues, honrado por V. M., le será dulce el sacrificio de sus intereses y aun de su vida.

38. En tercer lugar : la inmunidad personal del clero español importa, como queda dicho arriba, la suma de los privilegios y favores concedidos a la profesion y a las personas consagradas á Dios, esto es, exenciones, autoridad y facultades de subsistir con decoro. Por este respecto, resulta rebajada y disminuida la inmunidad personal del clero español y americano en toda aquella parte de consideracion que le producian las otras dos inmunidades, local y real, que, como hemos visto, se redujeron a casi nada, pues la reduccion de asilos, la exclusion de los delitos de su goce, y la nueva forma en que se sustancian estos procesos, quitan casi en lo absoluto la materia y el objeto sobre que debia ejercerse la jurisdiccion eclesiastica, la cual viene a resultar por esta razon nula, ó una potencia sin acto. Y la reduccion de la inmunidad real le rebaja gran parte de sus rentas, que tanto contribuyen a su decoro y distincion.

39. La autoridad y jurisdiccion eclesiastica es otra de las principales partes integrantes de la inmunidad personal del clero. No hablamos de la jurisdiccion puramente

espiritual, que es independiente de las leyes civiles. Hablamos solamente de aquella parte de la jurisdiccion eclesiastica que las leyes patrias concedian a los prelados y jueces de la Iglesia. Esta jurisdiccion, que se comenzó a combatir desde el siglo XIII en la Francia y en la Beljica, y que se habia respetado en España hasta principios de este siglo, pereció por fin entre nosotros, y apenas se reconoce una sombra de lo que fué. Potestad economica y protectiva, cuestion de hecho, aun en materias espirituales, abuso, distincion de petitorio y posesorio, anexion y conexion de lo espiritual a las cosas fisicas y reales: he aquí, Señor, los motivos y los pretestos que tomaron los juriconsultos franceses, los majistrados y aun los tribunales superiores para invadir esta jurisdiccion y acabar con ella, como lo hicieron, no obstante los edictos repetidos con que los reyes cristianisimos intentaron reprimir este furor, segun refiere Van-Espen. Y así quedó reducida la jurisdiccion eclesiastica en aquella nacion a lo puramente espiritual, como se ve por los 46 articulos del famoso decreto del consejo de Estado de aquella nacion de 24 de mayo de 1766, que trascribe el Lic. Cobarruvias sobre recursos de fuerza.

40. En la nuestra, se ha seguido muy de cerca este ejemplo, y se halla hoy esta jurisdiccion eclesiastica casi en el mismo estado. Ella se estendia antes a todas las cosas anexas por relacion antecedente ó consiguiente a lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios y subsistencia de los ministros eclesiasticos, y aun de los bienes patrimoniales de estos. Conocia de todo genero de beneficios, fideicomisos y memorias piadosas, en todas sus relaciones de establecimiento, modo de ejecucion, pertenencia de su servicio ó patronato, recaudacion y cobro de sus renditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la ereccion y pertenencia de los beneficios rigurosamente eclesiasticos y colativos que no son del real patronato. Estos y todas las

demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion eclesiastica. Conocia de las causas matrimoniales, antes y despues del matrimonio, de dotes, de filiaciones, etc. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir sino cuando se trata directamente de nulidad del matrimonio ó de divorcio. Conocia de la insinuacion, publicacion de testamentos, faccion de inventarios de testadores o herederos eclesiasticos. Pero ya no tiene en esto intervencion alguna. Los obispos y sus vicarios, como establecidos para corregir errores y reprimir los vicios, conocian antes de adulterios, amancebamientos, embriagueces y demas desordenes publicos que escandalizaban el comun de los fieles. Y ya estan inibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion. Los crímenes de usura, simonia, perjurio, sacrilegio, sodomia, blasfemia y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento a pretesto de la cuestion de hecho, y de la insuficiencia de las penas canonicas. Igualmente se separó el conocimiento sobre prerogativas de sepulturas, entierros y derechos funerales, sobre diezmos noales y diezmos secularizados, y sobre las tres gracias, subsidio, escusado y millones.

41. Sobre todo esto en America absorve el real patronato casi toda esta jurisdiccion eclesiastica, y conoce de la ereccion, union y division de obispados y curatos, y de cuanto es anexo y dependiente á las iglesias: de la presentacion de los beneficios y prebendas, y de cuanto ocurre en razon de su servicio: de las precedencias y ceremonias, y en una palabra de todo lo que se comprende bajo el nombre de disciplina eclesiastica secular y regular.

42. En suma, esta jurisdiccion eclesiastica está reducida en America a la ejecucion y visita de las disposiciones y lugares piadosos. Ella se halla espresamente establecida en las leyes de partida, en el santo concilio de Trento, en las leyes recopiladas de Castilla, y en las leyes recopiladas de Indias. Sin embargo un autor moderno, compilador de mala fe, y de vista corta para penetrar los fines y

consecuencias de las leyes, se atreve a establecer y establece de hecho, que esta no es jurisdiccion, sino un cuidado de celo y diligencia estrajudicial, semejante al de los curadores de los menores*.

43. Tenemos pues, que la jurisdiccion eclesiastica, que hacia una parte muy considerable de la inmunidad personal del clero, se ha reducido en America tanto o mas que las otras dos inmunidades local y real, y que por este capitulo se ha rebajado mucho la consideracion del clero.

44. No es de menor importancia la reduccion que ha sufrido el fuero clerical, especialmente en las causas civiles. Este privilegio es, propiamente hablando, el constitutivo de la inmunidad personal. Es la bula de oro o carta magna de la nobleza y libertades de cada individuo del estado eclesiastico. Los demas privilegios se dirijen primariamente al comun de este estado, esto es a los preladados, a los jueces, a las cosas, y secundariamente a los individuos: y este afecta y favorece primaria y directamente a los individuos, y secundariamente al comun del estado eclesiastico. De este privilegio depende esencialmente la consideracion individual de los ministros de la Iglesia. El solo los ennoblece y distingue de los demas vasallos, protejiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelias de un juez ignorante o malevolo. Este es el mas excelente de todos los beneficios que V. M. dispensa a cada uno de los individuos del clero; y este es tambien el que mas los interesa y los empeña en procurar las glorias de V. M. y el cumplimiento exacto de su real servicio. El derecho de ser juzgado por jueces de su clase es como una propiedad la más preciosa en el concepto de cada individuo. Y por esta razon todas las clases distinguidas han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Y este es el orijen y motivo de cuantos existen en el Estado. Y es tan poderoso, que V. M. mismo lo calificó suficiente para ele-

* El conde de la Cañada. *Recur. de Fuerza*, part. 1, cap. 2.

var el corazón abatido de un grumete y de un soldado raso, y fijarlo en el servicio militar con desprecio de los mayores trabajos, y aun de la muerte. El aparato exterior, la concurrencia de obispos y prelados en la degradación de un ministro de la Iglesia, acreditan el alto aprecio que ella hace de este privilegio. Cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia, es un testimonio del profundo sentimiento que le causa la pérdida de esta prerogativa en uno de sus ministros. *En efecto este es el mas interesante de todos los privilegios que la Iglesia y sus ministros deben al Estado.* Y es por consiguiente, respecto a los eclesiásticos, como tambien a las demas clases distinguidas, uno de los mas poderosos resortes del gobierno monarquico, y así debe conservarse en debida proporción.

45. Este privilegio era universal, y se estendia a todas las causas civiles y criminales sin escepcion alguna en las monarquias española y francesa, desde su establecimiento hasta el siglo XIII, como lo afirman los historiadores, y se convence por el Fuero juzgo y los capitulares de los Francos, y por los sagrados canones, que logrando entonces el mayor respeto y deferencia, lo habian establecido con la misma universalidad. Y así vemos las primeras escepciones en el Fuero real y Leyes de partida, por lo tocante a España, y en el edicto de Francisco I de 1566, por lo respectivo a Francia. Pero hay una diferencia infinita entre este edicto de Francisco I y las leyes del Fuero real y de partida, porque tambien hubo (y ojala aun hubiera) la misma diferencia en el modo de pensar entre los juriscultos y majistrados de aquel tiempo españoles y franceses. Estos emprendiendo con furor el reparo de algunos inconvenientes que resultaban de la estension del privilegio, y la reforma de algunos abusos que habia permitido la ignorancia de aquel tiempo, escedieron la linea de lo justo, y dieron en otros inconvenientes y abusos. Pero aquellos, esto es, nuestros juriscultos, majistrados, y lejisladores, corrigieron los inconvenientes y abusos con

equidad y con respecto a los verdaderos intereses de la Iglesia y del Estado.

46. Nuestras leyes redujeron el fuero clerical en las causas civiles en solo aquellas que tenian relacion directa con el bien comun del Estado, con alguna gracia inmediata, o con los empleos o encargos civiles que aceptaban los eclesiásticos; y en las criminales lo redujeron solamente en los crímenes de falsario de letras apostolicas o reales, de hereje, dogmatizante y relapso, de escomulgado indolente por un año para el efecto solo de ocupar sus bienes, y al delito de injuriar o insidiar la vida de su propio obispo. Estas leyes que desafueran a los eclesiásticos en los referidos casos, no permiten al fuero real que toque su persona, sin que preceda la degradación solemne de la Iglesia. En todos los demas delitos, como hurto, homicidio, perjurio y otros semejantes, no pierden el fuero clerical aun cuando por ellos los degrade la Iglesia, a cuyo juicio dejan las leyes su castigo. Esto es lo establecido en la materia por nuestras sabias leyes de partida, como se ve por los dos titulos V y VI de la primera partida.

47. Posteriormente por las leyes recopiladas de Castilla e Indias se redujo el fuero clerical en las causas civiles, en todos los casos en que se habia reducido la jurisdicción eclesiastica, que dejamos relacionados. Mas el fuero clerical en las causas criminales se dejó en el mismo pie en que lo habian establecido las leyes de partida, pues no se halla otra escepcion que la que se contiene en la ley 8, tit. XV, lib. VIII, de la recopilación de Castilla, en la cual el señor don Carlos III, padre de V. M. que santa gloria haya, desafuera los clérigos y otras personas privilegiadas que tengan participio en sediciones o motines, es decir, que son reos de lesa majestad como turbadores directos de la tranquilidad pública. Fuera de este caso, en todos los demas gozan los clérigos del privilegio del fuero en las causas criminales.

48. Por estas leyes se estableció tambien una gran re-